



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales.

092

CIRCULAR N°: _____/

ANTECEDENTES:

- 1) Necesidades del Servicio.
- 2) Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile
- 3) Decreto N° 269, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 16 de junio de 2020 que proroga declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica.
- 4) Decreto N°104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 18 de marzo de 2020 que declara Estado de Excepción Constitucional por Catástrofe, por calamidad pública en el territorio de Chile.
- 5) Decreto N°400, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 12 de septiembre de 2020, que proroga declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica.

MATERIA: Imparte instrucciones transitorias para adecuar las labores de la Dirección del Trabajo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 21.226 de 02 de abril de 2020.

SANTIAGO,

09 NOV 2020

DE: DIRECTORA DEL TRABAJO

**A: JEFATURAS DEPARTAMENTALES.
DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO.
INSPECTORES PROVINCIALES Y COMUNALES DEL TRABAJO.
JEFES DE CENTROS DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**

Considerando el régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales dispuesto por la Ley N° 21.226 de 02 de abril de 2020 y el Decreto N° 269, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de 16 de junio de 2020 que proroga la declaración de estado de

excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, por el lapso que indica, se ha estimado necesario establecer criterios e instrucciones de carácter transitorio, con el objeto de adecuar las labores del Servicio, específicamente en materia de multas y otras actuaciones, a las modificaciones introducidas por la ley.

I. Alcance de las medidas.

El artículo 8 de la Ley N° 21.226 dispone la prórroga de los plazos de caducidad y prescripción en materia laboral impactando en el ejercicio de acciones que involucran la actuación de este Servicio. En este sentido, la disposición referida establece:

Artículo 8.- Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, se entenderá interrumpida la prescripción de las acciones por la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior para el ejercicio de las acciones penales.

Asimismo, no aplicará lo dispuesto en el inciso primero de este artículo para el ejercicio de las acciones laborales y de competencia de los juzgados de policía local, en cuyo caso se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso.

Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, a que se refiere el inciso primero, la presentación de la demanda podrá realizarse sin necesidad de acreditar el cumplimiento de la mediación previa obligatoria, o cualquier otra exigencia, cuyo cumplimiento se torne difícil de satisfacer, en razón de las restricciones impuestas por la autoridad o de las consecuencias provocadas por la emergencia sanitaria, como es el caso de la reclamación y la conciliación del artículo 497 del Código del Trabajo.

Acorde a los términos de la disposición legal anotada debemos advertir que para el ejercicio de las acciones laborales se entenderán prorrogados los plazos de prescripción y de caducidad respectivos, hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha del cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el tiempo que este sea prorrogado, si es el caso.

Teniendo presente lo anterior, debemos destacar que el Decreto Supremo N° 269 de 16 de junio de 2020, prorrogó el estado de excepción constitucional declarado en el territorio chileno mediante decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y sus modificaciones, por un plazo adicional de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en este último. A su vez, el decreto supremo N°400, de 12.09.2020, prorrogó el estado de excepción constitucional, por calamidad pública, en todo el territorio nacional, por un término de 90 días, a contar del vencimiento del período previsto en el Decreto Supremo N° 104, ya señalado.

En estas circunstancias, el alcance de las presentes instrucciones y que se relacionan con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226, dicen relación con el periodo abarcado por el Estado de Excepción y los cincuenta días hábiles posteriores tras su cese.

II. Prórroga de los plazos de prescripción y caducidad y efectos en materia de multas.

A través de la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, el legislador estableció una prórroga de los plazos de prescripción y de caducidad respecto de las acciones laborales, circunstancia que afecta las funciones de la Dirección del Trabajo, respecto del ejercicio de denuncias en materia de derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 486 del Código del Trabajo, como asimismo, en la defensa de aquellos casos en que se recurra en contra de las decisiones de este Servicio, entre otras, en materia de multas.

Debemos destacar que mediante las Circulares N° 30 de 20 de abril de 2020 y N° 31 de 27 de abril de 2020, del Departamento Jurídico, se abordó el impacto de la Ley N° 21.226 en relación a las denuncias por vulneración de derechos fundamentales y prácticas antisindicales, además de aspectos relacionados con la obligatoriedad de la instancia de mediación.

Ahora bien, en lo que respecta al caso de las multas administrativas aplicadas por la Dirección del Trabajo, que han sido recurridas por las empresas afectadas, se ha estimado necesario impartir las presentes instrucciones con el objetivo de adecuar el funcionamiento interno del Servicio al régimen de excepción en materia de acciones laborales.

Cabe destacar que, al tenor de lo dispuesto en el literal e) del artículo 420 del Código del Trabajo, serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales y de seguridad social; por lo tanto, cuando se recurre en contra de una resolución de la Dirección del Trabajo en materia de multas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo, deberá considerarse la prórroga establecida en el artículo 8 de la Ley N° 21.226 en la defensa del Servicio

De esta forma, la situación anterior implicaría que el afectado con una sanción de multa puede realizar el reclamo respecto de esta o de su reconsideración, en caso de que la acción laboral hubiese caducado entre el 18 de marzo y el 14 de diciembre del año en curso, hasta 50 días hábiles posteriores al cese del Estado de Excepción, considerando las prórrogas establecidas en los decretos supremos antes indicados, en atención al fundamento tenido a la vista por el legislador respecto a las eventuales dificultades en el acceso a la tutela jurisdiccional.

En este orden de ideas, se debe destacar que, al tenor del inciso 1° del artículo 8 de la Ley N° 21.226, la prórroga solo operará respecto de los plazos vencidos dentro del Estado de Excepción.

III. Medidas a adoptar en materia de multas a propósito de su cobro por la Tesorería General de la República.

Al respecto debemos advertir que el sistema informático diseñado para estos efectos traspasa y carga las multas impuestas por la Dirección del Trabajo a la Tesorería General de la República de forma automática, debiendo precisar que dicha situación se encuentra

definida bajo los parámetros establecidos en el régimen ordinario definido por nuestro legislador para el ejercicio de acciones laborales conforme a lo establecido en los artículos 503 y 512 del Código del Trabajo.

En consecuencia, en el presente régimen excepcional y transitorio establecido por la Ley N° 21.226, puede ocurrir que producto de la prórroga de los plazos de caducidad establecido por dicha normativa, una multa sea cargada, no obstante haber sido debidamente reclamada en sede judicial, circunstancia en la que corresponderá efectuar el trámite de descarga o reversar regulado a través de la Circular N°1 del 04 de enero de 2016 de la Oficina de Control y Gestión de Multas.

En este sentido, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226 y considerando el diseño del sistema informático para estos efectos, en caso del ingreso de un reclamo de multa o de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, deberá verificarse por el abogado a cargo de la defensa del Servicio, la notificación válida del reclamo judicial y el estado en que se encuentra informáticamente la multa y, en caso en que se encuentre cargada, considerando los presupuestos legales referidos en el punto anterior, corresponderá efectuar la solicitud de descarga a la Oficina de Control y Gestión de multas con el mérito del acta de notificación judicial respectiva. El abogado encargado deberá posteriormente ceñirse a las instrucciones generales en materia de registro informático contenidas en Orden de Servicio N°7, de 22.11.2017 y Circular N°35, de 17.03.2016, ambas del Departamento Jurídico.

Asimismo, en caso de que los Jefes de Oficina sean notificados de reclamos judiciales en contra de resoluciones de multa o resoluciones de reconsideración administrativa por parte de las empresas en virtud del plazo establecido en la Ley N°21.226, deberá verificarse que se den los presupuestos establecidos en el artículo 8 de dicho cuerpo normativo, es decir, que se trate de multas cuyo plazo para reclamar en sede judicial vencía durante el estado de excepción constitucional declarado mediante Decreto Supremo N°104, de 18 de marzo de 2020 y su renovación conforme a lo dispuesto en Decreto Supremo N° 269 de 16 de junio de 2020 y Decreto Supremo N°400 de 12 de septiembre de 2020, situación en la que deberá solicitarse su descarga. De tal manera, la multa en cuestión quedará en estado "Reclamada Judicialmente".

De esta forma, encontrándose una determinada multa administrativa dentro de los presupuestos legales antes referidos, el jefe de oficina deberá remitir vía correo electrónico, conforme a lo establecido en la Circular N°1 del 04 de enero de 2016 de la Oficina de Control y Gestión de Multas, la correspondiente solicitud de descarga, a más tardar al día siguiente de la recepción del reclamo judicial, debiendo individualizar la respectiva multa haciendo presente que concurre a su respecto lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°21.226.

Debemos destacar que en este último caso corresponderá que la Oficina de Control y Gestión de Multas, una vez concluido el régimen excepcional en materia de plazos judiciales, verifique si se ha ejercido efectivamente la acción laboral en aquellos casos solicitados por los Jefes de Oficina, debiendo aclarar manualmente todas las multas que finalmente no se han judicializado.

IV. Prevención en materia de plazos administrativos que involucran la actuación de la Dirección del Trabajo.

Cabe destacar que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 21.226, la prórroga de los plazos se encuentra únicamente establecida respecto al ejercicio de acciones judiciales, en consecuencia, dicha situación no afectará el régimen administrativo establecido en materia de multas y, por tanto, las solicitudes ante la Dirección del Trabajo,

en conformidad a lo establecido en los artículos 506 ter y 512 del Código del Trabajo, deberán respetar plenamente los plazos administrativos que allí se señalan.

Saluda atentamente a Ud.,



Lilia Jerez Arevalo
LILIA JEREZ AREVALO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO

SMS /LBP/FNR
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Subdirectora
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunales

